

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 121

Número Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300320160031702	Ordinario	Declaración de Pertenencia	MELCHOR LAVERDE CALDERON	GLORIA REYES ISAZA DE ALVIRA	Concede recurso casación	23/08/2019	26/08/2019	26/08/2019	3
85001310500220160006101	Ordinario	Ordinario Auto	MIGUEL CARO	CONSTRUCTORA GRUPO AIB DE ORIENTE S.A.S	Concede recurso casación	23/08/2019	26/08/2019	26/08/2019	4
85001310500220160040401	Ordinario	Ordinario Sentencia	FELIX ANTONIO BARRETO GUTIERREZ	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A	Concede recurso casación	23/08/2019	26/08/2019	26/08/2019	2
85162318900120140003001	Ordinario	Ordinario Consulta	JOSE WALTER CEPEDA PESCA	CIAM LTDA	Auto resuelve recurso de reposición	23/08/2019	26/08/2019	26/08/2019	6
85250318900120140008602	Ordinario	Declaración de Pertenencia	JOSE ANTONIO DELGADO ORTIZ	PABLO RAMON ROJAS MONTOYA	Niega recurso Casacion	23/08/2019	26/08/2019	26/08/2019	2
85001310300220150021901	Ordinario	Responsabilidad Civil	DEYANIRA ACAHAGUA LAVERDE	JOSE FERNANDO REYNA GUAYABO	Auto fija fecha Audiencia de Decisión	23/08/2019	26/08/2019	26/08/2019	3
85001310500120150023201	Ordinario	Ordinario Sentencia	WUILMER BOLIVAR BRAVO	SICIM COLOMBIA	Concede recurso casación	23/08/2019	26/08/2019	26/08/2019	
85162318400120160016401	Verbal	Controv. Dere.Suce.Test.Intes	LUZ ANGELA ALDANA RIVERA	SAUL ALDANA CASTAÑEDA	Auto fija fecha audiencia	23/08/2019	26/08/2019	26/08/2019	4

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy lunes, 26 de agosto de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).





Lab 114910
103

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Félix Antonio Barreto

Demandada: Industria Nacional de Gaseosas – INDEGAS S.A. y BPO Consulting S.A.S.

Radicación: 85001-22-08-002-2016-00404-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 042 del 21 de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR

El recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 13 de junio de 2019 dictada por este Tribunal, en el proceso Ordinario Laboral referenciado, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 31 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

CONSIDERACIONES:

Oportunidad.

El recurso fue interpuesto dentro del término legal, (artículo 88 del CPTSS), pues, mediante escrito presentado el 03 de julio de 2019 (fl.15) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2019, notificada en estrados, término que vencía el 8 de julio de 2019.

Procedencia.

1. Entre los requisitos de procedibilidad del recurso extraordinario de Casación se encuentra el interés para recurrir, frente al cual en incontables providencias la Corte Suprema de Justicia ha indicado que este es determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.
2. El Código de Procedimiento Laboral en su artículo 86, dispuso que serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120

veces el salario mínimo legal mensual vigente; teniendo en cuenta que el Decreto 2451 de 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo mensual para el año 2019 en la suma de \$ 828.116 m/cte, correspondiendo entonces el valor del interés a **\$ 99.373.920,00**.

Caso concreto.

- En providencia del 13 de junio de 2019, esta instancia confirmó la sentencia impugnada, mediante la cual declaró la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes y en consecuencia absolvio a la demandada de las pretensiones incoadas en el libelo genitor, por lo que, el perjuicio que se le ocasionó al demandante recurrente se encuentra supeditado al petitum de la demanda y que no le fue concedido, siendo esta la cuantía que determina el agravio que se causó.

Al respecto nuestra Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"(...) En este orden, el gravamen causado a la parte demandante, (...), se concreta en el monto de las pretensiones que no le fueron reconocidas, que no son otras que las correspondientes al petitum de la demanda. (AL5466-2018, Rad, No. 82536 M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán)

PRETENSIÓN	VALOR ESTIMADO DEMANDA	CONDENA
1. Cesantías	\$ 57'250.720,00	\$ -
2. Interés a las cesantías	\$ 6'416.516,00	\$ -
3. Prima de servicios	\$ 57'250.720,00	\$ -
4. Vacaciones	\$ 28'625.364,00	\$ -
5. Indemnización Art.. 64 C.S.T.	\$ 39'089.629,00	\$ -
6. Indemnización Art. 65 C.S.T.	\$ 280.481.719,00	\$ -
7. Sanción Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 1'217.462.134,00	
TOTAL	\$ 1'686.576.784,00	\$ -

Ante ello, se tiene entonces que el perjuicio ocasionado equivale a la suma de **\$ 1'686.576.784,00**, encontrándose satisfecho los presupuestos del artículo 86 del CPTSS, por lo tanto se concederá el recurso de extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo que dictó este Tribunal el 13 de junio de 2019

SEGUNDO: Envíese oportunamente el expediente a la honorable Corte Suprema de Justicia, sala laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ
Magistrado
(En uso de permiso)



114910
047

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario Laboral

Demandante: José Walter Cepeda y Otros.

Demandada: CIAM Ltda y Otros.

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00030-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No.042 del 21 de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Recurso de Reposición.

1. ASUNTO.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., contra el auto de fecha 18 de junio de 2019, que concedió el recurso extraordinario de casación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por intermedio de apoderado judicial el señor José Adolfo Leguizamo y Otros, impetraron demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de CIAM Ltda y B.P. Exploración Company – Colombia – Limited BPXC hoy EQUION ENERGIA LIMITED; el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey en proveído datado 21 de febrero de 2014 admitió la demanda.

Luego de encontrarse traba la litis, mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2015 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S.

El día 27 de agosto de 2018, el *A quo* declaró probadas las excepciones de: “COBRO DE LO NO DEBIDO” e “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS” que fueron propuestas por el extremo pasivo, en consecuencia, negó las pretensiones incoadas en la demanda; contra dicha decisión no existió reparo alguno, no obstante, el proceso se remitió a esta corporación para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En audiencia de fallo celebrada el día 28 de marzo de 2019, esta Colegiatura confirmó la sentencia de primera instancia; la apoderada judicial del demandante José Adolfo Leguizamo Peña, mediante escrito datado 26 de abril hogaño interpuso recurso extraordinario de casación.

Finalmente, en auto fechado 18 de junio del año en curso, esta Corporación concedió el recurso extraordinario de casación por encontrarse satisfechos los presupuestos del artículo 86 del CPTSS; decisión que fue recurrida por el togado que representa a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A .

3. CONSIDERACIONES

3.1 Oportunidad.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G. del P, el recurso de reposición se deberá interponer de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto. Cuando el auto se notifique fuera de audiencia, se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

El apoderado de parte actora, mediante escrito de fecha 25 de junio de 2019 interpone recurso de reposición contra el auto que concedió el recurso extraordinario de casación y que fue notificado por estados el 21 de junio de la misma anualidad; termino que vencía el 27 de junio de 2019, luego el recurso es oportuno.

3.2 Procedencia.

Por mandato del canon 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

Para el caso sub examine, el recurso de reposición ataca un auto de sustanciación que no es susceptible de súplica, por lo tanto, resulta procedente resolver el recurso.

3.3. Caso concreto

El apoderado que representa a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., interpone recurso de reposición contra la decisión proferida el 18 de junio de 2019, por considerar que no se satisface los presupuestos del artículo 86 del C.P del T. y de la S.S., esto es, el requisito del interés para recurrir en casación, por cuanto en el acápite denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” del libelo genitor, el actor “dijo” que el valor del auxilio de no campamento y no alimentación adeudado a cada trabajador era de \$2'000.000; por indexación para cada trabajador era la suma de \$ 500.000, de manera que lo pretendido por el trabajador por esos conceptos suma apenas \$ 2'500.000.

Adicionalmente, que el pretendido reajuste de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicio, no es mayor a \$ 1'000.000; por la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T. la suma de \$ 32'967.360 atendiendo que el trabajador recurrente devengaba la suma de \$ 1'373.640; y por el valor de intereses la suma de \$ 1'800.000 teniendo en cuenta que el capital corresponde a la suma de \$ 2'000.000.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado que representa a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. lo primero que se debe resaltar, es que el recurso de casación tiene como finalidad, fuera del interés público que le es propio, resarcir los agravios de los sujetos procesales causados por la sentencia recurrida; para determinar dichos agravios, ha reiterado nuestra Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, que al tratarse del demandado será el valor de las condenas que le fueron impuestas, y cuando se trate del demandante, los perjuicios causados corresponderá a lo pedido en la demanda y que no le fue concedido.

En este entendido, se tiene que el recurrente en casación correspondió al demandante José Adolfo Leguizamo Peña, como quiera que el resultado del juicio fue una sentencia que absolvió al extremo pasivo de cada una de las pretensiones incoadas; por lo tanto, veamos cuales fueron sus pedimentos en el escrito inaugural:

- “PRETENSIONES CONDENATORIAS

1. Condenar (...) al reconocimiento y pago del bono técnico diario, el auxilio de no campamento y el auxilio de no alimentación como factores salariales.
2. Condenar (...) al reconocimiento y pago de la reliquidación de salarios y prestaciones sociales (...) ellos son: Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, recargo por trabajo dominical y festivo.
3. Condenar (...) a pagar la sanción de que trata el artículo 65 del CST.
4. Condenar (...) las anteriores cantidades de dinero debidamente indexadas. "

Ahora bien, para poder determinar con exactitud los valores correspondientes de cada una de las pretensiones solicitadas, la Sala tuvo en cuenta los siguientes factores:

1. En el hecho número 4 se indicó, que José Adolfo Leguizamo devengaba la suma de **\$ 1'373.640**, ostentando el cargo de **ayudante técnico**; iniciando sus labores el día **02 de julio de 2009** (Fol. 9); y como quiera que no se encontró fecha en que finiquitó la relación laboral, este despacho tomó como fecha final, la fecha de presentación de la demanda, es decir, **06 de febrero de 2014**.
2. En el hecho número 6 (Fol. 10), se relacionó el monto del salario diario que devengaba un trabajador de planta, así:

➤ Salario diario de obrero:	\$ 48.000
➤ Auxilio de No alimentación:	\$ 10.000
➤ Auxilio de No campamento:	\$ 12.182
➤ Bono de desempeño:	\$ 15.000
TOTAL	\$ 85.182

3. En el hecho número 8 (Fol. 10), se ilustró un cuadro con cada uno de los cargos y sus respectivos salarios diarios, respecto de los años, 2009, 2010, 2011 y 2012; en él se encontró, que el cargo de **ayudante técnico**, devengaba:

➤ AÑO 2009:	\$ 42.282
➤ AÑO 2010:	\$ 52.530
➤ AÑO 2011:	\$ 54.831
➤ AÑO 2012:	\$ 54.831

Ante estos supuestos fácticos, se encontró, que el demandante José Adolfo Leguizamo, solicitaba el reconocimiento y pago de los siguientes valores, teniendo en cuenta, que el salario diario devengado por él fue la suma de **\$ \$ 45.788**.

AÑO	FACTORES SALARIAL DIARIO	SALARIAL DIARIO
2009	Salario + Auxilio de No alimentación + Auxilio de no campamento + bono de desempeño.	\$ 79.464.
2010	Salario + Auxilio de No alimentación + Auxilio de no campamento + bono de desempeño.	\$ 89.712
2011	Salario + Auxilio de No alimentación + Auxilio de no campamento + bono de desempeño.	\$ 92.013
2012	Salario + Auxilio de No alimentación + Auxilio de no campamento + bono de desempeño.	\$ 92.013
2013	Salario + Auxilio de No alimentación + Auxilio de no campamento + bono de desempeño.	\$ 92.013
2014	Salario + Auxilio de No alimentación + Auxilio de no campamento + bono de desempeño.	\$ 92.013

Por lo tanto, el reajuste salarial pretendido, fue:

AÑO	REAJUSTE DIARIO	REAJUSTE MENSUAL
2009	\$ 33.679.	\$ 1.010.280
2010	\$ 43.924	\$ 1.317.720
2011	\$ 46.225	\$ 1.386.750
2012	\$ 46.225	\$ 1.386.750
2013	\$ 46.225	\$ 1.386.750
2014	\$ 46.225	\$ 1.386.750

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, al indicar que no se cumplen los postulados del canon 86 del C.P del T. y de la S.S., cuando a todas luces se observa, de la sumatoria de **un año únicamente en cuanto a reajuste salarial**, es mayor de **\$ 15.000.000**; como tampoco es cierto, que en la demanda se haya indicado en el acápite denominado “Estimación razonada de la cuantía” en su numeral 2, que el valor del auxilio de no campamento y no alimentación adeudados para cada uno de los trabajadores es de “*Dos millones de pesos*”, contrario a ello, se vislumbra la palabra **superior** a *Dos millones de pesos* y así mismo pasa con el numeral 3 de este acápite. Por lo tanto, no se repondrá la decisión adoptada por la Sala.

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de junio de 2019, conforme la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
 Magistrada


ALVARO VINCOS URUEÑA
 Magistrado

EN USO DE PERMISO
JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
 Magistrado



2ab 1191
IU
055

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión.*

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario laboral

Parte demandante: BERNARDA CARO PRECIADO Y OTROS

Parte demandada: CONSTRUCTORA AIB DE ORIENTE Y OTROS.

Radicación: 85001-22-08-002-2016-00061-02

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 042 del 21 agosto de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR

El recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del doce (12) de junio de 2019, dictada por éste Tribunal en el proceso Ordinario Laboral referenciado, por medio de la cual se revocó el fallo de primera instancia que fue desfavorable a los demandantes.

CONSIDERACIONES:

Oportunidad.

El recurso fue interpuesto dentro del término legal, (artículo 88 del CPTSS), pues, mediante escrito presentado el 5 de julio de 2019 (fl.11) el apoderado de los demandantes interpuso recurso de casación en contra de la sentencia proferida el doce (12) de junio de 2019, notificada en Estrados, luego, el término vencía el 5 de julio del 2019.

Procedencia.

1. Entre los requisitos de procedibilidad del recurso extraordinario de Casación se encuentra el interés para recurrir, frente al cual en numerosas providencias la Corte Suprema de Justicia ha indicado que este es determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

El Código de Procedimiento Laboral en su artículo 86, dispuso que serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el 2016 año en que se

presentó la demanda, según el Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015 equivalía a la suma de \$ 689.455 m/cte., es decir, se tiene que la cuantía para recurrir en casación, en este momento, es de \$ 82.734.600.

2. En providencia del 12 de junio de 2019, esta Corporación revocó la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2018, declarando probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, absolviéndola de las demás pretensiones de la acción, cuantificadas en la suma (\$255.207.542.oo), valor que supera sin lugar a dudas el interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de Casación interpuestos por el apoderado de los contra el fallo que dictó este Tribunal el 12 de junio de 2019.

SEGUNDO: Envíese oportunamente el expediente a la honorable Corte Suprema de Justicia, sala laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

EN USO DE PERMISO
JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado



Página 11
010

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ordinario de pertenencia

Demandante: Melchor Laverde Calderón

Demandada: Gloria Reyes Isaza de Alvira y Otros.

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00317-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 042 del 21 de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 26 de junio de 2019 que confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Yopal.

CONSIDERACIONES:

Oportunidad.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 del C.G. del P., el recurso de casación se deberá interponer dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia.

La apoderada de la parte demandada, mediante escrito de fecha 02 de julio de 2019 interpone recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que fue notificada en estrados el día 26 de junio del año en curso, término que vencía el 04 de julio de 2019, luego el recurso es oportuno.

Procedencia.

Entre los requisitos para la procedencia del recurso extraordinario de Casación se encuentra el interés para recurrir, el cual de conformidad con el artículo 338 del CGP, fue determinado en cuantía superior a mil (1000) SMLMV.

Teniendo en cuenta que el Decreto 2451 de 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo mensual para el año 2019 en la suma de \$ 828.116 m/cte., el

interés para recurrir en esta ocasión, corresponde a una cuantía superior a \$ 828'116.000.

Para establecer el justiprecio del interés para recurrir en casación, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil¹ ha dispuesto lo siguiente: “sobre el tema, es necesario atender que el nuevo estatuto procesal cambió el método para determinar el justiprecio del interés para acudir al citado medio de impugnación, comoquiera que desechó las reglas de un dictamen cuando no estuviese determinado, que antes consagraba el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, y en su lugar fijó unas reglas más expeditas y simples tendientes a una determinación pronta, al establecer que cuando para la procedencia del medio de impugnación «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión»²

Así, sin hesitación, no hay lugar a tramitaciones adicionales como en el anterior código, pues simplemente debe establecerse el quantum del interés para recurrir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», esto es, con los medios que están presentes en el momento de decidir, sin perjuicio de que el recurrente, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen; pero por supuesto que esta facultad del interesado debe ejercerse con diligencia al interponer el recurso, que no después, cuando ya se le hubiese denegado, precisamente porque la norma prevé que el magistrado del tribunal respectivo, bien sea con los factores de persuasión presentes en el legajo, o ya con el dictamen que allegue el recurrente, tiene que decidir «de plano sobre la concesión.”

Bajo las anteriores premisas, en nuestro caso al tratarse de un proceso de pertenencia, para determinar el interés para recurrir en casación, se debe tomar el valor del predio que se pretendía usucapir, porque éste es el valor del perjuicio que la decisión judicial causa a la parte; en este caso, corresponde al valor del predio rural denominado “El Rincón”, ubicado en la vereda la unión, municipio de Yopal Casanare, con un área de 16,00 Has + 8391.24 M2.

Al revisar el material probatorio, la apoderada judicial del extremo pasivo, allegó junto con el escrito del recurso extraordinario de casación informe de avalúo comercial del bien inmueble objeto de la litis, en donde se evidencia, que su avalúo comercial corresponde a la suma de \$ 864.000.000, justiprecio que satisface los requisitos del artículo 338 del C.G.P., por lo tanto, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Ref. AC2140-2018. 30 de mayo de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Artículo 339, Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el fallo que dictó este Tribunal el 26 de junio de 2019

SEGUNDO: Envíese oportunamente el expediente a la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil.

el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

EN USO DE PERMISO
JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



Ramon 11
196

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Revisión

Proceso de pertenencia

Demandante: Pablo Ramón Rojas y otros.

Demandada: José Antonio Delgado Ortiz

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00086-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 042 del 21 de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la revisión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada por este Tribunal el 24 de julio de 2019 al declarar infundado el recurso extraordinario de revisión formulado por Pablo Ramon Rojas Montoya, Clemencia Rojas Montoya, Nelly Rojas Montoya, y María Ofelia Rojas Montoya, contra la sentencia proferida el 03 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, dentro del proceso de pertenencia promovido por José Antonio Delgado Ortiz.

CONSIDERACIONES:

Todo medio de impugnación contra providencias judiciales, ilustra la teoría general del proceso, se encuentra gobernado por determinados requisitos que permiten su concesión, que en tratándose del recurso extraordinario de casación, dispuso el legislador en el artículo 334 del C.G.P. procede contra “*las sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia*”, que hayan sido dictadas en toda clase de procesos declarativos...”

Esa limitación relativa a la providencia que pretende cuestionarse, es aplicable en el caso que ahora ocupa la atención a esta Corporación, puesto que el medio de impugnación se encuentra dirigido contra la sentencia que emitió este tribunal el pasado 24 de julio de 2019, la que puso fin al recurso extraordinario de revisión presentado por Pablo Ramon Rojas Montoya y otros contra la sentencia proferida el 03 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, dentro del proceso de pertenencia promovido por José Antonio Delgado Ortiz. De manera que al tratarse de una sentencia que fue dictada por este Tribunal

dentro del recurso de revisión, no cumple los postulados del artículo 334 *ibidem* como quiera que no se trata de una sentencia emitida como juez de segunda instancia, sino de una sentencia que resolvió en única instancia la revisión conforme la competencia reglada en el artículo 31-4 del CGPⁱ; por lo tanto, la providencia en mención no es susceptible de la impugnación extraordinaria, y por lo tanto el recurso será rechazado.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial del extremo activo, contra la sentencia del 24 de julio de 2019 proferida en el proceso de Revisión, instaurado por Pablo Ramon Rojas Montoya, Clemencia Rojas Montoya, Nelly Rojas Montoya, y María Ofelia Rojas Montoya, contra la sentencia proferida el 03 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, dentro del proceso de pertenencia promovido por José Antonio Delgado Ortiz.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia emitida por la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

EN USO DE PERMISO
JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado

ⁱ Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:
1...

4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles de circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

Civil VI
088

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Resp. Civil Ext.

Demandante: Deyanira Achagua Laverde

Demandada: José Fernando Reina Guayabo y Otro

Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00219-01

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Para llevar a cabo audiencia de **fallo** en el presente asunto, se fija la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 p. m.) del día cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase

ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

Fam 10
169

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Sucesión

Demandante: Luz Ángela Aldana y otros

Demandada: Saúl Aldana Castañeda

Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00164-01

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación** en el presente asunto, se fija la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p. m.) del día cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase

ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

Lab 11491V
032

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral - Recurso extraordinario de Casación

Demandante: Wilmer Bolívar Bravo

Demandados: Sicim Colombia y Otro

Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00232-04

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

(Aprobada según acta No. 054 de 2019)

ASUNTO

Decídase sobre la concesión del recurso de casación propuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por esta Corporación el 19 de junio de 2019, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. El recurso de casación se interpuso en *oportunidad* habida cuenta que se planteó dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia cuestionada, por lo que se observó el plazo a que alude el artículo 88 del C.P.T. y S.S.

2. Ahora, para recurrir al recurso extraordinario de casación, la cuantía mínima del proceso laboral debe ser de 120 SMLMV, de manera que para la presente anualidad, vigencia en que se profirió la sentencia acusada, el interés para recurrir en Casación debe superar la suma de \$ 99.373.920.

3. Conforme lo tiene decantado la jurisprudencia del Trabajo, el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia

acusada, que, tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en tanto que frente al extremo actor, corresponde al monto de las pretensiones negadas con la sentencia censurada, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

4. Atendiendo los anteriores derroteros y en punto a definir el motivo puesto a consideración, se advierte que en el *sub lite*, la sentencia de segunda instancia confirmó la de primera en donde se negó el reconocimiento de la indemnización por falta de pago contemplada en el artículo 65 ibídem en la modalidad de una suma igual al último salario diario por cada día de retardo por el término de 24 meses, y en esa medida si dicha suma corresponde a \$15.000.000 mensuales, multiplicada dicha suma por 24 es evidente que la negativa a dicho reconocimiento excede la cuantía mínima requerida, por lo que bien pronto fluye la concesión del recurso en cuestión.

Así las cosas, ante la viabilidad del recurso de casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de *casación* interpuesto por la el demandante Wilmer Bolívar Bravo contra la sentencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO: Remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral (Reparto), previo las notaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Álvaro Vincos Urueña

Jairo Armando González Gómez
(En uso de permiso)

Gloria Esperanza Malayer de Bonilla